

## **LEY XVII – N.º 107**

### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Asistencia Integral del Albinismo, destinado a aquellas personas con albinismo.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por albinismo a la alteración genética, congénita, autosómica y recesiva que en función de la variabilidad de sus tipologías, origina la disminución total o parcial de pigmentación en piel, ojos y cabello, dando lugar a afecciones de distinto grado.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del Programa de Asistencia Integral del Albinismo:

- 1) asegurar la protección integral de las personas que tienen albinismo con el fin de lograr el mejoramiento de su calidad de vida;
- 2) garantizar a todas las personas con albinismo el acceso al sistema de salud pública;
- 3) coordinar con las autoridades provinciales y municipales la formación de recursos humanos en aspectos vinculados al albinismo;
- 4) crear y mantener actualizada una base de datos sobre los casos detectados en la Provincia, tratamientos realizados y patologías derivadas;
- 5) promover proyectos de investigación científica en todas sus variantes en centros de investigación e instituciones públicas y privadas vinculadas;
- 6) capacitar e informar a los familiares de las personas que tienen esta condición genética;
- 7) fomentar la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas en la presente Ley;
- 8) proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en los ámbitos laboral, social y educativo.

### CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Institúyese el 13 de junio de cada año como “Día Provincial de Sensibilización sobre el Albinismo”.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación debe propiciar acciones de concientización en el marco de la conmemoración del “Día Provincial de Sensibilización sobre el Albinismo” en organismos públicos de la Provincia, establecimientos educativos públicos de gestión estatal y gestión privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, en los niveles inicial, primario y secundario.

ARTÍCULO 6.- La difusión de información sobre el albinismo debe realizarse a través de la transmisión en LT 85 TV Canal 12 de Multimedios Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, en todas sus señales, ya sean analógicas o digitales y en los medios de comunicación audiovisuales que tienen pauta publicitaria del Estado provincial.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación queda facultada a realizar convenios con los medios de comunicación a los fines de difundir información sobre el albinismo.

### CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación y la obra social provincial deben brindar a las personas con albinismo cobertura del cien por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, elementos y accesorios necesarios para su cuidado y tratamiento, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud en todas aquellas patologías que están directa o indirectamente relacionadas con el albinismo.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación, a través del organismo que corresponde, debe otorgar a las personas comprendidas en el Artículo 1, los pasajes de transporte aéreo, terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que media entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deben concurrir por razones únicamente asistenciales y siempre que carezcan de recursos económicos para solventarlos, ambos requisitos debidamente acreditados. El beneficio se extiende a un acompañante en caso de necesidad documentada.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Trabajo y Empleo debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres destinados a las personas con albinismo.

### CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 11.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública, quien está facultado a suscribir convenios a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

1) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial;

2) contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas, que específicamente se le otorgan o destinan;

3) aportes provenientes del Gobierno nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.